

0134-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.  
San José, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del dieciseis de enero de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Alberto Víquez Garro, en condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica (*en adelante PCUCR*), contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-0085-2025 del nueve de enero del año dos mil veinticinco.**

### **RESULTANDO**

I.- En oficio n.º DRPP-0085-2025 del nueve de enero del año dos mil veinticinco, este Departamento de Registro, entre otros, tomó nota de la cancelación de las asambleas provinciales convocadas por el PCUCR según se detalla: Cartago y Puntarenas, convocadas para el día once de enero y San José, Alajuela y Heredia del doce de enero, todas del año dos mil veinticinco. Además, a modo de informe general, esta Administración señaló el estado en que se encontraba la agrupación política, respecto al avance en la celebración de asambleas de carácter provincial, donde se indicó que, de conformidad con lo instituido en el ordinal cuatro del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas”*, teniéndose por constatado que, el partido político no completó satisfactoriamente las designaciones en ciertas estructuras cantonales de las provincias de San José, Heredia, Guanacaste y Puntarenas, no podría continuar con la celebración de esas asambleas provinciales.

II.- En memorial de fecha dos de enero del año dos mil veinticinco, remitido el día diez del mismo mes y año a la cuenta oficial de correo de este Departamento, el señor Alberto Víquez Garro, en condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PCUCR, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto mediante el oficio a que hace referencia el apartado anterior.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*), veintinueve del “*Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas*” (Decreto n.º 8-2024 - Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro - Publicado en la gaceta n.º 222 de veintiséis de noviembre del mismo año) (*en adelante el Reglamento*) y lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que, corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día diez de enero del año dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el trece de enero del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n.º 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día dieciséis de enero del año dos mil veinticinco; por ello, siendo que éste fue planteado el día diez de enero de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

En concordancia, resulta necesario referir a lo establecido en el artículo once del estatuto provisional del PCUCR, que en lo que interesa dice:

*“Artículo Décimo Primero. **La Presidencia del Partido tiene las siguientes funciones:** (...) Ejercer la representación legal del Partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma.”*

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Alberto Víquez Garro, en condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido político, lo que satisface lo estipulado en la normativa electoral e interna indicada supra.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, esta Administración procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 406-2024 del PCUCR, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En auto n.º 1658-DRPP-2024 de las ocho horas trece minutos del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, este Departamento tuvo con constatado que todas las estructuras cantonales del PCUCR de la provincia de Cartago, se encontraban integradas de manera completa, por lo que, en ese acto se autorizó la celebración de la asamblea de la provincia aludida (*ver auto n.º 1658-DRPP-2024 – firmado digitalmente y almacenado en el sie*); **b.-** En auto n.º 1720-DRPP-2024 de

las siete horas veintiséis minutos del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, este Departamento tuvo con constatado que la estructura cantonal de Acosta, de la provincia de San José, se encontraba integrada de manera incompleta, por lo que, en ese acto no se autorizó la celebración de la asamblea de la provincia mencionada (*ver auto n.° 1720-DRPP-2024 – firmado digitalmente y almacenado en el sie*); **c.-** En auto n.° 0004-DRPP-2025 de las ocho horas veinticuatro minutos del seis de enero de dos mil veinticinco, este Departamento tuvo con constatado que las estructuras cantonales de Central, Buenos Aires, Coto Brus y Parrita, de la provincia de Puntarenas, se encontraban integradas de manera incompleta, por lo que, en ese acto no se autorizó la celebración de la asamblea de la provincial (*ver auto n.° 0004-DRPP-2025 – firmado digitalmente y almacenado en el sie*); **d.-** En auto n.° 0006-DRPP-2025 de las diez horas dos minutos del seis de enero de dos mil veinticinco, este Departamento tuvo con constatado que todas las estructuras cantonales de la provincia de Limón, se encontraban integradas de manera completa, por lo que, se autorizó la celebración de la asamblea de la provincia (*ver auto n.° 0005-DRPP-2025 – firmado digitalmente y almacenado en el sie*); **e.-** En auto n.° 0023-DRPP-2025 de las trece horas del siete de enero de dos mil veinticinco, este Departamento tuvo con constatado que las estructuras cantonales de Liberia, Nicoya, Santa Cruz y Nandayure, de la provincia de Guanacaste, se encontraban integradas de manera incompleta, por lo que, no se autorizó la celebración de la asamblea de la provincial (*ver auto n.° 0023-DRPP-2025 – firmado digitalmente y almacenado en el sie*); **f.-** En escrito de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, remitido el mismo día al correo electrónico institucional de este Departamento, el señor Alberto Víquez Garro, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PCUCR, solicitó “*dejar sin efecto toda convocatoria a asambleas de cualquier tipo anterior al 7 de enero de 2025*” (*ver documento n.° 213-2025 – firmado digitalmente y almacenado en el sie*); **g.-** En auto n.° 0036-DRPP-2025 de las doce horas treinta minutos del ocho de enero de dos mil veinticinco, este Departamento determinó que la estructura cantonal de Sarapiquí, de la provincia de Heredia, se encontraba integrada de manera incompleta, por lo que, en ese acto no se autorizó la celebración de la asamblea de la provincia citada (*ver*

auto n.° 0036-DRPP-2025 – firmado digitalmente y almacenado en el sie); h.- En auto n.° 0046-DRPP-2025 de las nueve horas quince minutos del nueve de enero de dos mil veinticinco, este Departamento tuvo con constatado que todas las estructuras cantonales de la provincia de Alajuela, se encontraban integradas de manera completa, por lo que, se autorizó la celebración de la asamblea de la provincia aludida (ver auto n.° 0046-DRPP-2025 – firmado digitalmente y almacenado en el sie).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**IV.- SOBRE EL FONDO:**

***IV.a. Argumentos del recurrente.***

En memorial de fecha dos de enero del año dos mil veinticinco, remitido *-en tiempo-* a la cuenta oficial de correo de este Departamento, el señor Alberto Víquez Garro, presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PCUCR, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio n.° DRPP-0085-2025 del nueve de enero del presente año.

Al respecto, considérese que mediante el escrito del recurso que nos ocupa, el señor Víquez Garro, en lo que interesa señaló:

*“La resolución impugnada tiene una extraña redacción que genera confusión sobre si a partir de hoy se está interpretando de una forma distinta el artículo cuarto del nuevo reglamento de fiscalización de asambleas. **Interpretación del artículo 4 del reglamento hasta antes del 10 de enero del 2025.** Hasta antes de la notificación del oficio DRPP-085-2025 nos fue aplicado e informado verbalmente que al momento de terminarse las asambleas cantonales de cada provincia podíamos realizar las asambleas provinciales de cada provincia. Es decir, se interpretó que al momento de terminarse las asambleas inferiores de cada provincia se podía proceder con la asamblea superior de dicha provincia. (...) **Nueva resolución que por su extraña redacción interpretamos significa un cambio de interpretación.** Ahora bien, en la resolución impugnada se hace un análisis completo de que tiene pendiente esta agrupación en cada una de las provincias. Lo cual se resume en: Limón,*

*Alajuela, y Cartago completos y San José, Heredia (...) Puntarenas y guanacaste incompletos. Después de dicho análisis la resolución indica: De conformidad con lo anterior, se tiene por demostrado que, el partido Ciudadanos Unidos Costa Rica, no ha completado en su totalidad las estructuras cantonales de las provincias de San José, Heredia, Guanacaste y Puntarenas, por lo que conforme al artículo cuarto del “Reglamento (...)” no podrá continuar con la celebración de las asambleas provinciales. Lo anterior se entiende como que ahora (...) este departamento interpreta que si no se tienen completas a nivel nacional TODAS las asambleas cantonales no se pueden proceder con NINGUNA asamblea provincial. **Análisis de la norma.** De nuevo, como hemos manifestado, queda claro que la redacción del nuevo Reglamento dejó lagunas que permiten este tipo de nuevas interpretaciones. El artículo cuatro indica textualmente: (...) Este poco claro reglamento no es expreso en definir si la prohibición de realizar asambleas superiores hasta tanto no se hayan realizado las inferiores se debe entender de forma amplia, como lo hace la resolución impugnada o de forma independiente como lo estaban haciendo hasta hace tres días. Ahora bien, la pregunta es si existe algún principio que defina como se interpretan las normas en casos como el que nos ocupa. Lo cierto del caso es que SI existe ese principio y se llama “Indubio Pro Administrado”. En palabras simples significa que ante lagunas o normas que permitan interpretación siempre debe interpretarse en favor del administrado o de la parte más débil de la ecuación, en este caso quienes buscan ejercer su derecho constitucional de formar un partido político. Sumado a lo anterior tenemos que la función de este departamento es la de resguardar el derecho de participación política de quienes decidan formar un partido político. Por lo anterior solicitamos se revoque el oficio recurrido y en su lugar se mantenga la interpretación que existía hasta hace un par de días en la cual los procesos se entendían como independientes por provincia”.*

#### **IV.b. Posición de este Departamento.**

##### **Consideraciones previas.**

Resulta oportuno aclarar que, con fundamento en los ordinales nueve, párrafo tres, noventa y nueve y ciento dos de la Constitución Política y el numeral doce, inciso a), del Código Electoral, el TSE goza de potestad reglamentaria en materia electoral, para regular e interpretar los aspectos que resulten necesarios, con la finalidad de establecer de forma oportuna las normas a las cuales deben someterse las agrupaciones políticas, a fin de cumplir con los procesos establecidos en el ordenamiento jurídico electoral.

En concordancia con las normas constitucionales y legales supra citadas, se tiene que mediante sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Superior acordó aprobar el *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas”* (Decreto n.º 8-2024), cuya vigencia regiría a partir de su publicación, quedando de esa manera derogado el denominado *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas* (Decreto del TSE n.º 02-2012).

Para un mejor entendimiento y únicamente a modo de aclaración, entiéndase que, el Reglamento derogado en su artículo cuatro disponía: *“El proceso de conformación y renovación de estructuras iniciará siempre con la celebración de las asambleas de menor rango, según los estatutos respectivos. No podrá convocarse a una asamblea superior si antes no se han celebrado todas las asambleas inferiores. Sin embargo, cuando estas asambleas no puedan celebrarse por causas imputables exclusivamente a sus delegados, previa acreditación de lo sucedido por parte del partido político, el Registro Electoral podrá autorizar el avance del proceso. Esta excepción no aplicará a las asambleas de los partidos en vía de formación. En todos los casos, el Departamento de Registro de Partidos Políticos dictará la resolución que dará por concluida cada etapa del proceso y, a partir de su firmeza, la agrupación política podrá continuar con la siguiente etapa”*. (el subrayado es propio).

A partir de la entrada en vigor del nuevo texto reglamentario, la disposición de marras en parte varió, y dispone:

*“El proceso de **conformación, transformación y renovación** de estructuras iniciará siempre con la celebración de las asambleas de menor rango, según los estatutos respectivos. No podrá convocarse a una asamblea superior si antes no se han celebrado todas las asambleas inferiores. Sin embargo, cuando estas asambleas no puedan celebrarse por causas imputables exclusivamente a sus delegados, previa acreditación de lo sucedido por parte del partido político, el Registro Electoral podrá autorizar el avance del proceso. Esta excepción no aplicará a las asambleas de los partidos en vía de formación **o en proceso de transformación de escala**. En todos los casos, el Departamento de Registro de Partidos Políticos dictará la resolución que dará por concluida cada etapa del proceso y, la agrupación política podrá continuar con la siguiente etapa.”* (el subrayado es propio).

De la lectura de ambas disposiciones, se tiene que este Departamento no tuvo la necesidad de interpretar por el fondo la nueva norma aludida, ya que entre el texto anterior y el vigente, únicamente se incluyó el proceso de transformación de escala, manteniéndose su redacción prácticamente incólume y la misma aplicación de la normativa a cada caso.

Por ello, determina esta Administración que no lleva la razón el partido político al referirse a una *“nueva interpretación de la norma en mención”*, ya que ésta, se viene aplicando en los mismos términos, sin que con anterioridad se haya planteado alguna objeción o recurso como se plantea en este escrito. Es por lo anterior que, la afirmación de que la agrupación política *“considera que la nueva interpretación del artículo es errónea. La norma debe interpretarse de la forma más favorable al administrado y de la forma que NO lesione el derecho a la participación política”*, debe ser rechazada de plano, ya que no resulta existente la supuesta nueva interpretación alegada.

Por otra parte, el partido político deja de lado que cuando se autoriza el avance para la celebración de la asamblea provincial, la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial debe realizarse tomando en consideración lo dispuesto en el artículo cinco del mismo reglamento el cual estipula:



*“Los partidos políticos no podrán celebrar en una misma fecha, una asamblea cantonal y sus respectivas asambleas distritales, en caso de que éstas últimas se encuentren previstas como parte de su estructura. La misma regla aplicará respecto de una asamblea provincial y sus cantonales, así como de la asamblea nacional y sus provinciales. **Entre la celebración de esas asambleas deberá mediar un plazo no menor de ocho días hábiles, cuando los acuerdos de la asamblea inferior puedan incidir en la asamblea siguiente**”* (el destacado es propio).

Una norma similar contenía el reglamento derogado en su artículo cinco. Así las cosas, las agrupaciones políticas deben tomar en consideración toda la normativa que rige la materia y verificar que entre la última asamblea cantonal celebrada y la posible realización de la asamblea provincial medien los ocho días hábiles señalados, igualmente entre las asambleas provinciales y la nacional, previa conformación de todas las estructuras cantonales o las provinciales según sea el caso, cuya verificación realiza este departamento, conforme al artículo cuatro del *Reglamento*.

#### ***Del caso en concreto.***

Con relación al caso que nos ocupa, se tiene que, mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, el partido PCUCR solicitó dejar sin efecto toda convocatoria a asambleas partidarias *-a cualquier escala-* solicitadas de previo al día siete de enero del presente año.

Consecuentemente, mediante oficio n.º DRPP-0085-2025 este Departamento, tomó nota de la cancelación de las asambleas provinciales convocadas por el PCUCR según se detalla: Cartago y Puntarenas, convocadas para el día once de enero y San José, Alajuela y Heredia del doce de enero, todas del año dos mil veinticinco; y a modo de informe general, se reiteró el estado del avance en la conformación de estructuras en que se encontraba la agrupación política, indicándose que, de conformidad con lo instituido en el ordinal cuatro del *Reglamento*, teniéndose por constatado que el partido político no completó satisfactoriamente todas las designaciones en las estructuras cantonales de las provincias de San José, Heredia, Guanacaste y Puntarenas, no podría continuar con la celebración de esas

asambleas provinciales, lo que, según el recurrente representa una “*extraña redacción*” que pudiese causar confusión, propiciando ello la formulación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que nos ocupa.

El artículo cincuenta y nueve del C.E dispone que, una vez constituido el comité ejecutivo provisional, el partido político en proceso de inscripción tomará las medidas y las acciones necesarias para integrar los diferentes órganos, como requisito necesario para su inscripción. En concordancia, se tiene que el artículo dos del *Reglamento* señala que, los partidos políticos deberán contar ***obligatoriamente***, dentro de su estructura interna, a saber, entre otros, con un comité ejecutivo con sus suplencias y una fiscalía por cada una de esas asambleas territoriales. En ese sentido, se debe comprender que, el proceso de conformación de estructuras (*para el caso que nos ocupa*) iniciará siempre con la celebración de las asambleas de menor rango, según los estatutos respectivos.

Al respecto, el ordinal noveno del estatuto provisional del PCUCR dice: “***De la organización del partido:*** De acuerdo al artículo seis siete del Código Electoral, el partido estará organizado de la siguiente manera: Una Asamblea Cantonal en cada cantón del país (...) Sus funciones específicas son las siguientes: Nombrar el Comité Ejecutivo Cantonal; Nombrar las cinco personas delegadas territoriales, Nombra una Fiscalía Cantonal”.

En similar sentido, con relación a la correcta aplicación de lo instituido en el ordinal cuatro del *Reglamento*, considérese lo dispuesto por el TSE mediante resolución n.º 2730-E3-2019 de las quince horas del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, donde se dispuso:

*“En cuanto al argumento que plantea el partido, alegando que la obligación de realizar una nueva asamblea cantonal para subsanar errores les impide participar en las próximas elecciones municipales (...) este Tribunal hace suyo el razonamiento expuesto por el DRPP en su resolución N.º282-DRPP-2019 (...) en el sentido de que es obligación de las agrupaciones políticas adecuar y ajustar el desarrollo normal de sus actividades a las disposiciones legales, reglamentarias y al cronograma electoral, que incluye también todos los procesos previos como lo es la realización en tiempo de las asambleas*

*partidarias, ajustadas a la normativa electoral vigente, por lo que si la agrupación no contempló dentro de la calendarización de sus actividades un mejor manejo de las fechas de celebración de asambleas, previendo inconsistencias como las advertidas, debe asumir la responsabilidad y riesgo de no participar en los procesos electorales.”*

De las normas citadas , en conjunto con el criterio jurisprudencial transcrito, se tiene que, un partido político en proceso de inscripción, como lo es el PCUCR, para la consecución de su inscripción ante el Registro Electoral, deberá posterior a su asamblea de constitución y en el plazo máximo de dos años (*artículo sesenta del C.E*), iniciar con la celebración de todas las asambleas de carácter inferior, a saber, asambleas cantonales, según lo establecido en el estatuto de la agrupación política, lo que conlleva la fiscalización y por ende acreditación de los acuerdos por parte de esta Administración de cada asamblea celebrada, con lo cual se procederá a emitir un auto como resultado de lo actuado, en el cual se tendrá por acreditada conforme a derecho de manera completa o incompleta cada estructura partidaria.

Así, una vez que el partido político haya tenido por acreditada de manera completa la conformación del Comité Ejecutivo, la fiscalía y las cinco delegaciones territoriales propietarias (*artículo nueve estatutario*), en cada uno de los cantones correspondientes a una misma provincia, este Departamento emitirá un auto de conclusión de asambleas cantonales, con el fin de autorizar la celebración de la asamblea provincial respectiva, independientemente de que no se haya logrado ese objetivo en alguna de las demás provincias.

Según lo manifestado por el señor Alberto Víquez Garro, mediante el escrito del recurso que nos ocupa, este interpreta que en el oficio n.º DRPP-0085-2025, se le impide al PCUCR continuar con la celebración de las asambleas provinciales en general, sin embargo, dicha apreciación es incorrecta, porque como se expuso líneas atrás, en ese documento lo que se hace es un resumen de la condición del partido político en relación con la conformación de sus estructuras. Lo que se señaló es que, el partido no podrá celebrar las asambleas provinciales de San José, Heredia, Guanacaste y Puntarenas, hasta tanto no se subsanen las inconsistencias en los cantones que presentan una conformación incompleta, tal como le fue

señalado oportunamente a la agrupación mediante las resoluciones que le fueron debidamente notificadas, de forma tal que en el oficio que se impugna no se adopta ninguna nueva decisión por parte de este departamento susceptible de ser impugnada.

**Conclusión.**

De conformidad con lo establecido en el artículo cuatro del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas”* (Decreto n.º 8-2024 - Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro - Publicado en la gaceta n.º 222 de veintiséis de noviembre del mismo año), no existe una nueva disposición administrativa susceptible de ser impugnada, ni elementos probatorios que permitan variar el criterio vertido, siendo que lo descrito en el oficio bajo recurso no representa un agravio a la posibilidad de continuar con el proceso de conformación de las estructuras del PCUCR si así lo considera. En consecuencia, se declara sin lugar por improcedente el recurso de revocatoria formulado por el señor Alberto Víquez Garro, en condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PCUCR, contra lo dispuesto por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-0085-2025 del nueve de enero del año dos mil veinticinco.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria por improcedente, formulado por el señor Alberto Víquez Garro, en condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PCUCR, contra lo indicado por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-0085-2025 del nueve de enero del año dos mil veinticinco. Al declararse sin lugar el presente recurso de revocatoria, se remite a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones la apelación en subsidio planteada. **Notifíquese.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

C.: Exp. n.º: 406-2024, partido Ciudadanos Unidos Costa Rica (PCUCR)  
Ref n.º: S 377-2025